NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 291 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se cierra el periodo y se da traslado para alegatos de conclusión, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente No. PSCASO 166-17.

Sujeto a Notificar: BENEDICTO ULPIANO BRAVO BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.257.369 de Guaitarilla (N).

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se intentó ubicarlo a la dirección que reposa en el expediente para notificarlo personalmente del Acto Administrativo en referencia sin que se haya logrado el objetivo; para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo del Auto No. 291 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se cierra el periodo y se da traslado para alegatos de conclusión, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio citatorio que se publicó en página web de esta Corporación el día 07 de mayo de 2024 y su fecha de desfijación fue el día14 de mayo de 2024, se requirió al señor en mención, para surtir la notificación personal; Sin lograrse el objetivo, por lo cual se procede a realizar la notificación por aviso en página web, se informa que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Puede presentar por escrito, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, los respectivos alegatos de conclusión.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

FECHA DE FIJACIÓN : 30 DE MAYO DE 2024

FECHA DE DESFIJACIÓN : 06 DE JUNIO DE 2024

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

AUTO DE TRAMITE No. 291---

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

1. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante oficio No. 104.2 de fecha 02 mayo del 2017, el ingeniero Pedro Nel Bolaños Muñoz, Coordinador del Centro Ambiental Sur Occidente, remite el expediente CCASO-083-15, correspondiente a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA SAN NICOLAS LA VICTORIA ASORBICOLVI, del municipio de Guaitarilla, quien no ha presentado dentro de los términos legales el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, solicitado en la resolución de concesión de aguas No. 01059 del 06 de noviembre de 2015. (fol. 1)

Que mediante Concepto Técnico No. 017, suscrito por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, se conceptúa que la oficina jurídica de CORPONARIÑO debe tomar las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en contra de la Asociación de Distrito de Riego "ASORNICOLVI" con Nit 900271482-3, cuyo representante legal es el señor Benedicto Bravo Betancourt , identificado con cedula de ciudadanía Nro.5.257.369 De Guatarilla, por el incumplimiento en la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Mediante Resolución No. 1059 de fecha 6 de noviembre de 2015, otorgó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA SAN NICOLAS LA VICTORIA, del municipio de Guatarilla, una Autorización de Concesión de Aguas de la corriente de uso público "QUEBRADA REGADA", en la cual su artículo octavo estipula que dicho beneficiario conforme a los ordenado en la Ley 373 de 1997, deberá presentar ante esta corporación en un término máximo de seis (6) meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PRUEAA) para su respectiva aprobación. (fls. 04-05).

Que a folios 08-09 del expediente, se encuentra Auto No. 314 de fecha 16 de mayo de 2017, por la cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA SAN NICOLAS LA VICTORIA, del municipio de Guatarilla-Nariño, por el incumplimiento a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua establecido en la Ley 373 de 1997.

Que mediante auto No. 994 del 22 de octubre de 2019 (Folios 20-23) por medio de la cual se formula cargos.

Que dentro del expediente no se vislumbra que se haya presentado oficio de descargos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Como presunto responsable de la afectación ambiental y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, aparece la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA SAN NICOLAS LA VICTORIA "ASORNICOLVI"**, identificada con Nit No. 900271482-3, representada legalmente por el señor **BENEDICTO ULPIANO BRAVO BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.257.369 expedida en Guatarilla (N), y/o quien haga sus veces; con dirección de correspondencia en la Vereda San Nicolás, Corregimiento de la Victoria- Municipio de Guatarilla - Nariño, con abonado celular 3187483205

3. CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del cual contemplo las fases y etapas del mismo. No obstante, esta Norma fue expedida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, que estatuyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, a manera de novedad, incluye el procedimiento administrativo sancionatorio general, y que será norma supletoria de las leyes de procedimientos administrativos sancionatorios especiales.

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla que una vez vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por el termino de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Atendiendo a que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, a que hace referencia el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que *"vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

Que, en fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, con radicación No. 23001- 23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que *"(...) ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)";* haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión.

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una decisión. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011,*

*pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos. (...)" **(Álvarez Pinzón, G. L. "Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos" pagina 379, En GARCI.A. PACHÓN, MARÌADEL PILAR y AMAYA NAVAS, OSCAR DARLO (compiladores). DERÉCHO PROCESAL.AMBIENTAL, Bogotá; UNIVERSIDAD EXTERNADO.DE COLÓMBIA. Primera Edición: 2014.)***

Así las cosas, habiendo agotada la etapa de descargos, se realizó análisis de cada uno de los documentos y pruebas que reposan dentro del expediente PSCASO 166-17, donde se logró evidenciar por parte de este despacho, que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente, por lo que es procedente ordenar el cierre del periodo probatorio.

Que, en virtud del principio de integración normativa, derecho de contradicción y al debido proceso, se dará aplicación al párrafo 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se decretará correr traslado a la parte investigada por un término común de diez (10) días hábiles para que formule sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la parte investigada, de conformidad con la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR dar traslado a la parte investigada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que de manera personal o a través de su apoderado judicial debidamente constituido, formule sus alegatos de conclusión.

Durante el término señalado, el expediente quedará en la Oficina Jurídica de esta entidad, a disposición de los sujetos procesales. De igual manera, las partes procesales, podrán solicitar al siguiente correo electrónico copia digital del expediente: sancionatorios2021@gmail.com

Una vez requerido por este medio el respectivo expediente, dicha dirección de correo electrónica será tenida en cuenta para efectos de notificación en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese a la parte investigada, de conformidad con lo establecido en el decreto 491 del 2020 y el artículo 10 de la ley 2080 de 2021y el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 24 de junio de 2021

TATIANA VILLARREAL E.
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Susana Portilla
Abogada Contratista